

ampliar el plazo de adecuación, para la culminación de las actividades de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP establecidas mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, conforme lo establece la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.

#### Artículo 2.- Alcance

El presente procedimiento es aplicable a los agentes obligados al cumplimiento de las existencias de GLP, acogidos al plazo de adecuación dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, que no hayan culminado con la ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP y desean acogerse a un plazo adicional para su culminación.

### Capítulo II

#### Del procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo de adecuación

##### Artículo 3.- Procedimiento

3.1 El agente interesado debe presentar en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente procedimiento, un escrito firmado por el representante legal en el que explique el retraso de su proyecto y adjunte la documentación que justifique tal retraso.

3.2 El órgano competente de Osinergmin evalúa el escrito, junto con la documentación presentada, y en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de presentado el mismo comunica al agente interesado la aceptación o no de la justificación.

3.3 En caso la justificación presentada no sea aceptada, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el agente interesado presente sus descargos, de considerarlo pertinente. El órgano competente de Osinergmin evalúa tales descargos y en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de presentados notifica al agente interesado la aceptación o no de la justificación.

3.4 En caso de no aceptarse la justificación presentada, considerando la presentación de descargos o sin ellos, el agente interesado puede impugnar dicha decisión mediante la presentación de un recurso administrativo de apelación, para lo cual se siguen las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Si la apelación es declarada procedente, se comunica la aceptación de la justificación en el mismo acto.

3.5 El agente interesado que cuente con la aceptación de la justificación, debe presentar, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la misma, una solicitud requiriendo la ampliación de plazo de adecuación para la culminación de su proyecto. Junto con dicha solicitud debe hacerse llegar al órgano competente de Osinergmin, lo siguiente:

1. Explicación y/o documentación sobre el avance existente a la fecha
2. Reevaluación de la capacidad de almacenamiento requerida
3. Memoria descriptiva del proyecto
4. Cronograma de ejecución hasta concluir el proyecto, el cual deberá contener hitos considerando los siguientes aspectos:

- a) Presentación del Estudio Ambiental a la Autoridad Ambiental competente
- b) Presentación del Estudio de Riesgos de la Instalación a Osinergmin, incluyendo el Proyecto
- c) Presentación de solicitud para la obtención de Informe Técnico Favorable del Proyecto a Osinergmin
- d) Inicio de Obras
- e) Finalización de la Construcción de Tanques de Almacenamiento de GLP
- f) Presentación de solicitud para la obtención de actas de pruebas de los tanques y del Sistema Contra Incendio
- g) Presentación de solicitud para la obtención de actas

de conformidad de los tanques de almacenamiento de GLP

h) Presentación de solicitud de inscripción en el Registro de Hidrocarburos

Todos los documentos deben estar firmados por un ingeniero colegiado y hábil para ejercer la profesión, el responsable del proyecto y el representante legal del agente.

3.6 El órgano competente de Osinergmin evalúa la solicitud y documentación adjunta, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibidas, estando facultado a requerir precisiones o documentación adicional de detectar omisiones o inconsistencias.

3.7 En el plazo indicado en el numeral precedente, el órgano competente de Osinergmin mediante resolución aprueba la ampliación de plazo, así como el cronograma de adecuación para la culminación del proyecto y su memoria descriptiva.

##### Artículo 4.- Silencio administrativo negativo

El presente procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo.

##### Artículo 5.- Medios impugnatorios

Contra la resolución que declara infundada la solicitud del plazo de adecuación para la culminación de la ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP, cabe la interposición de recursos administrativos, conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

##### Artículo 6.- Órganos competentes

6.1. La Unidad de Supervisión de Plantas y Refinerías de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos es el órgano competente para pronunciarse sobre las justificaciones y la solicitud de ampliación de plazo de adecuación a que se refiere el artículo 3 del presente procedimiento.

6.2. La División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos es el órgano competente para resolver en segunda y última instancia administrativa.

### Capítulo III

#### Del cumplimiento del cronograma de adecuación

##### Artículo 7.- Reporte mensual

El agente interesado que haya obtenido la aprobación del cronograma de adecuación para la culminación de su proyecto, debe presentar un reporte mensual de avance detallando el cumplimiento de los hitos que correspondan dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

##### Artículo 8.- Infracción sancionable

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de adecuación para la culminación del proyecto, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado, así como la no presentación del reporte mensual de avance a que se refiere el artículo 7 del presente procedimiento, estando sujetas a las sanciones administrativas correspondientes.

1886988-1

### Amplían medida transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo a favor de la Embajada de los Estados Unidos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 151-2020-OS/CD

Lima, 22 de setiembre de 2020

## VISTO:

El escrito de registro N° 202000114815 presentado por la Embajada de los Estados Unidos de América – Sección de Asuntos Antinarcóticos de la Ley (SAAL)1, (en adelante la Embajada), de fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual solicita el otorgamiento de una ampliación a la excepción de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos.

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general; asimismo, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 78 de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, respectivamente, cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinermin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que dicho organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como de simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, de conformidad con dicha disposición, Osinermin, en ejercicio de su función normativa aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, que en los artículos 2° y 14° de su Anexo N° 1, establece que las personas naturales o jurídicas, consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deben cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a fin de encontrarse habilitados para realizar dichas actividades;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-EM establece en su primer párrafo que, exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad; del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular; o la paralización de servicios públicos; o atención de necesidades básicas; o ante declaratorias de estado de emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos, el OSINERMIN puede establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, según el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 824, se declara de interés nacional la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en todo el territorio nacional;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 158-2019-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2019, Osinermin exceptuó a la Embajada, por un (1) año a partir del 28 de setiembre de 2019, de la obligación de la inscripción como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos en el Registro de Hidrocarburos, considerando, entre otros, el interés nacional de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas;

Que, el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso, por lo que el plazo contenido en la mencionada Resolución de Consejo Directivo vencerá el 28 de setiembre de 2020;

Que, mediante el escrito del visto, la Embajada informó a Osinermin que, estando próximo el vencimiento de la excepción mediante la Resolución N° 158-2019-OS/CD, resulta necesario se le conceda una extensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por el plazo de un (1) año, a fin de seguir operando como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, lo que le permite el cumplimiento de los compromisos con el Estado peruano como contraparte en el “Convenio para Combatir el Uso Indebido y la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas entre los Estados Unidos de América y la República del Perú” y, a fin de no poner en riesgo las operaciones de apoyo a la lucha Antidrogas del Gobierno del Perú, llevadas a cabo por la SAAL, asimismo adjunta la póliza de seguros de responsabilidad extracontractual vigente;

Que, al respecto, el Informe N° 1523-2020-OS/DSR, de fecha 4 de setiembre de 2020, elaborado por la División de Supervisión Regional, indica que en la actualidad se mantienen acciones conjuntas entre la Embajada de los Estados Unidos de América - Sección de Asuntos Antinarcóticos de la Ley (SAAL) y el gobierno peruano, para prevenir, combatir la producción, tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, así como sus actividades delictivas, y que, como parte de estas acciones se utilizan equipos que requieren combustibles para su funcionamiento, por lo que resulta necesario el abastecimiento de combustibles a la citada Embajada, para que ésta actúe como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, ello con el objeto de evitar una grave afectación de la seguridad nacional; situación que faculta a Osinermin a establecer medidas transitorias, según consta en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2011-EM;

Que, en este orden de ideas, y en cumplimiento del artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, el citado Informe recomienda se amplíe la medida transitoria que exceptúa a la Embajada, de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos por un (1) año, y se le permita el acceso al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) por adquirir y almacenar 15 000 galones de los siguientes productos: Diésel B5 S-50 (3,000 galones), Gasolinas (3,000 galones) y Turbo A-1 (9,000 galones);

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificado por Ley N° 27631; y en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinermin en su Sesión N° 34-2020;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Ampliación de medida transitoria de excepción**

Ampliar la medida transitoria de excepción dispuesta mediante Resolución de Consejo Directivo N° 158-2019-

OS/CD, a favor de la Embajada de los Estados Unidos de América- Sección de Asuntos Antinarcoóticos de la Ley (SAAL), a fin de que se le exceptúe de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, por el plazo de un (1) año, la cual entrará en vigencia el 29 de setiembre de 2020.

#### Artículo 2º. - Incorporación al SCOP

Mantener el acceso de la Embajada de los Estados Unidos de América- Sección de Asuntos Antinarcoóticos de la Ley (SAAL), durante el plazo de la excepción, al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), para adquirir y almacenar 15 000 galones de los siguientes productos: Diésel B5 (3000 galones), Gasolinas (3000 galones) y Turbo A-1 (9000 galones).

#### Artículo 3º. - Condiciones Específicas

Disponer que, a efectos de conservar la excepción, así como el acceso al SCOP, la Embajada de los Estados Unidos de América – Sección de Asuntos Antinarcoóticos de la Ley (SAAL), deberá mantener una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por 100 UIT vigente durante el plazo de excepción.

#### Artículo 4º. - Facultades de Osinergrmin

La medida propuesta en el artículo 1º de la presente resolución, no exige a Osinergrmin de su facultad para disponer las medidas administrativas correspondientes en caso de verificar que las instalaciones de la Embajada de los Estados Unidos de América- Sección de Asuntos Antinarcoóticos de la Ley (SAAL) ponen en inminente peligro o grave riesgo a la vida o la salud de las personas.

#### Artículo 5º. - Publicación

Publicar la presente resolución en las Normas Legales del diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en la página Web de Osinergrmin ([www.osinergrmin.gob.pe](http://www.osinergrmin.gob.pe)).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

<sup>1</sup> Antes Oficina de Asuntos Internacionales de Narcóticos (NAS)

1886950-1

## Disponen la publicación de proyecto de resolución mediante el cual se modifica el Procedimiento Técnico del COES N° 20 “Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN” (PR-20)

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 152-2020-OS/CD

Lima, 22 de setiembre de 2020

VISTA:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) remitida mediante carta COES/D-1475-2019, la respuesta del COES a las observaciones de Osinergrmin presentada mediante carta COES/D-417-2020, así como, los Informes N°s 428 y 429-2020-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se señala que la función normativa de los Organismos Reguladores

comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 21 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a Osinergrmin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergrmin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el diario oficial, con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, habiéndose recibido la propuesta del COES y efectuado el análisis por parte de Osinergrmin dentro del respectivo proceso, corresponde publicar el proyecto de resolución que dispone la modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 20 “Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN” (PR-20), aprobado con Resolución N° 035-2013-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, el Reglamento del COES y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD y modificatorias, para la recepción de opiniones y sugerencias por parte de los interesados;

Que, sobre la base de la evaluación de la aplicación del PR-20 en los últimos años, mediante carta COES/D-1473-2019, el COES remitió a Osinergrmin una propuesta de modificación del PR-20, con la finalidad de realizar mejoras a dicho procedimiento relacionadas a: i) alcance de la aplicación del PR-20; ii) tratamiento de los proyectos recurrentes; iii) causales para rechazar los Estudios de Pre-Operatividad (EPO); iv) conclusión de la vigencia de la Conformidad del EPO; v) causales para rechazar un Estudio de Operatividad (EO); vi) alcances de conformidad de un EO; vii) plazos del proceso de gestión de los EPO y EO; y, viii) la implementación de pruebas de homologación; entre otros;

Que, en virtud de lo indicado en la propuesta del COES y la subsanación a las observaciones de Osinergrmin, se concluye que corresponde la modificación de los numerales 1 al 16 en el PR-20 vigente, así como la sustitución de los Anexos del 2 al 7 que serán reemplazados por los Anexos del 2 al 5, es decir, se reducen los Anexos de 7 a 5. El Anexo 1 del PR-20 vigente se mantiene inalterable en tanto su modificación no es materia del presente proceso;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico N° 428-2020-GRT y el Informe Legal N° 429-2020-GRT emitidos por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, “Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos”; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, “Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica”; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 034-2020.

SE RESUELVE

**Artículo 1º.-** Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinergrmin <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx> del proyecto de resolución mediante el cual se modifica el Procedimiento